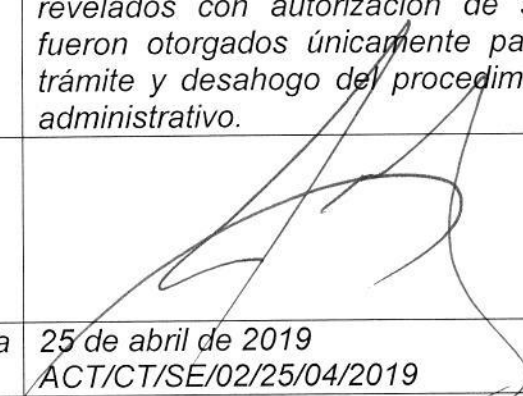


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 357/2017/3ª-I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
357/2017/3ª-I

RECLAMANTE: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE LOS ACTORES.**

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUCIÓN que confirma el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al estimarse que fue adecuada la negativa de admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora en los términos por esta solicitados, al incumplir las mismas con los requisitos señalados en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, respecto de la resolución dictada en lo autos del recurso de reconsideración número REC/15/060/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete presentado ante dicha autoridad.

1.2 El día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió un acuerdo respecto a la promoción realizada por los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en el que admitió a trámite la demanda interpuesta, sin embargo desechó la prueba ofrecida bajo el número siete arábigo de la demanda consistente en la documental pública mediante la cual la parte actora solicitó se requiriera a la autoridad demandada a fin de que remitiera copia certificada de la orden de visita así como del informe de resultados correspondiente a la revisión de las cuentas públicas para el ejercicio 2015 del Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER), de igual forma en el auto combatido no se tuvo acordada como favorable la solicitud del actor relativa a que se requiriera a la autoridad demandada remitiera copia certificada de las documentales ofrecidas en copia simple bajo los números tres,

cuatro, cinco y seis arábigos del capítulo respectivo de demanda.

1.3 Inconforme con el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de representante común de los actores, interpuso recurso de reclamación en contra del mismo, el cual en este acto se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1, 336 fracción I, 337, 338, 339 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de reclamación, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de un acuerdo en el que no se admitió las pruebas ofrecidas por la actora antes de la celebración de la audiencia del juicio.

Por otra parte y respecto al agravio hecho valer en el punto tercero del escrito de reclamación interpuesto por el actor, toda vez que el mismo es relativo al incumplimiento por parte de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de emitir el acuerdo combatido dentro del plazo de tres, días previsto en el artículo 296 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; al respecto es de señalarse que el recurso de reclamación interpuesto sobre el particular deviene improcedente, ya que el numeral 338 del código en cita¹, establece las hipótesis para su procedencia, entre las cuales no se encuentra señalada la dilación en la emisión del acuerdo de admisión de demanda o sobre la admisión o desechamiento de pruebas como hipótesis una hipótesis para la procedencia del citado recurso, razón por la cual sobre tal agravio, el recurso de reclamación es improcedente.

3.1 Legitimación.

La legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el recurso de reclamación que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al reclamante se le reconoció el carácter de representante común de los actores mediante el auto combatido de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

¹ Artículo 338. El recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, así como en contra de aquellos pronunciados por los Magistrados de las Salas Unitarias que:

- I. Desechen la demanda;
- II. Desechen la contestación de la demanda;
- III. Denieguen la intervención del tercero perjudicado;
- IV. Concedan o nieguen la suspensión o señalen el monto de las fianzas o contrafianzas;
o
- V. Desechen las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente señaló como agravio que la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, desechó indebidamente la prueba documental ofrecida bajo el número siete arábigo, así como la solicitud a la autoridad demandada de remisión de copias certificadas relativas a las copias simples ofrecidas en el capítulo relativo del escrito inicial de demanda.

4.2 Problema jurídico a resolver en el presente recurso de reclamación interpuesto contra el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Determinar si fue apegada a derecho la negativa de admitir la prueba documental ofrecida por la parte actora mediante el inciso siete arábigo, así como la relativa a requerir a la autoridad demandada la remisión de copias certificadas de las documentales ofrecidas mediante copia simple en los incisos tres, cuatro, cinco y seis del capítulo respectivo de la demanda.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECLAMANTE.

Fue apegada a derecho la negativa de admitir la prueba documental ofrecida por la parte actora mediante el inciso siete arábigo, así como la relativa a requerir a la autoridad demandada la remisión de copias certificadas de las documentales ofrecidas mediante copia simple en los incisos tres, cuatro, cinco y seis del capítulo respectivo de la demanda.

La parte actora ofreció en su escrito de demanda la prueba marcada con el número siete arábigo, del capítulo respectivo, en los siguientes términos:

“7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en la **Orden de Visita**, con la que dio inicio a la fase de comprobación del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio 2015, del Fideicomiso Público Revocable de administración, Inversión y Garantía denominado Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER) **y el acta parcial de inicio, así como el informe de resultados**, documentos que se encuentran en los archivos del Órgano de Fiscalización Superior ORFIS.

Debido a que las pruebas ofrecidas se tratan de documentales públicas, siendo documentos oficiales, y los suscritos ya no somos funcionarios, no tenemos acceso a las mismas, **por lo que bajo protesta de decir verdad manifestamos a su Señoría nuestra imposibilidad material para obtener copias certificadas de la misma**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria, le rogamos **REQUIERA por los conductos legales**, al Director General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, **PARA QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA ORDEN DE VISITA, ASÍ COMO DEL INFORME DE RESULTADOS CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2015, DEL FIDREVER**, a nuestra entera costa.”

Asimismo, y respecto a las pruebas documentales marcadas con los números tres, cuatro, cinco y seis arábigos, ofrecidas en copia simple dentro del capítulo respectivo de su demanda, fue reiterativo al momento de ofrecer cada una de ellas, en solicitar que se requiriera a la Directora General del Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz, remitiera copia certificada de las mismas.

Ahora bien, de la lectura del ofrecimiento de las pruebas en comento, se desprende que el citado actor pretendía con las mismas que se remitieran copias certificadas de las constancias referidas, sin acreditar haber realizado previamente la solicitud de expedición de las mismas, tal y como lo dispone el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual refiere:

“Artículo 71. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los



documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito en que las ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.” (Lo resaltado es propio)

En ese sentido, es evidente que las constancias consistentes en la orden de visita con la que se dio inicio a la fase de comprobación del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio 2015, del Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER) y el acta parcial de inicio, así como el informe de resultados, fueron documentos que formaron parte del procedimiento mediante el cual se determinó la responsabilidad y fincó la sanción a los actores, la cual fuera motivo de la resolución del recurso de reconsideración impugnado en esta instancia; por lo que se puede concluir válidamente que eran documentos sobre los cuales podía obtenerse copia autorizada por parte de los oferentes, ya que independientemente que a la fecha de presentación de la demanda, los mismos ya no tuvieran el carácter de servidores públicos, estos si tenían reconocida la personalidad como sujetos del procedimiento de responsabilidad del que derivó el acto impugnado; lo que los facultaba para solicitar aquella documentación que fuera ofrecida como prueba y que acertadamente la Sala Regional Zona Centro estimó era inadmisibles en los términos ofertados por los reclamantes.

Misma suerte corren las pruebas documentales marcadas con los números tres, cuatro, cinco y seis arábigos, ofrecidas en copia simple dentro del capítulo respectivo de su demanda, las cuales por su naturaleza se estima que son información de carácter público en términos a lo dispuesto en artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; cuerpo de leyes que en su artículo

²Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la

5 faculta a los particulares a obtener copia certificada de la información que no tenga el carácter de reservada.

Ahora bien, y al considerarse que los actores contaban con la legitimación para solicitar las copias autorizadas de las constancias ofrecidas como prueba, se estima que estos tenían la obligación de cumplir con el requisito contenido en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a acompañar la solicitud debidamente presentada ante la autoridad que las tuviera en su poder, con cuando menos cinco días hábiles antes de la presentación del escrito de demanda, que es en el cual fueron ofertadas, por lo que al no haber acontecido de esta manera, y existir una prohibición expresa en el numeral antes citado para requerir el envío de un expediente administrativo, se estima que lo procedente es confirmar el auto combatido

6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Los efectos de la presente resolución son confirmar el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al estimarse que la negativa de acceder a la petición del actor respecto a las pruebas ofrecidas fue adecuada al incumplir la parte oferente con los requisitos señalados en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, se declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el actor en contra de la dilación en que incurrió la Sala Regional en emitir el acuerdo combatido, en virtud de que tal hipótesis no se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 338 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las consideraciones y razonamientos realizados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el actor en contra de la dilación en que incurrió la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en emitir el acuerdo combatido, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en la presente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS